

ACERCA DEL *PACTA SUNT SERVANDA*, LA BUENA FE, LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL Y SU RELACIÓN CON LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

ABOUT THE *PACTA SUNT SERVANDA*, THE GOOD FAITH, THE CONTRACTUAL INTERPRETATION AND ITS RELATIONSHIP WITH THE THEORY OF OWN ACTS

*María Isabel Warnier Readí**

RESUMEN: La fuerza obligatoria del contrato obliga a las partes contratantes a respetar el pacto, confiriéndole, cuando ha sido válidamente celebrado, el carácter de una ley. Además, las partes contratantes están obligadas a ejecutar el contrato de buena fe y acatar, sin perjuicio de lo pactado, todo aquello que emane de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre le pertenecen. Y, si en la ejecución práctica del contrato, en tanto regla de interpretación auténtica del mismo, los contratantes actuaron de una determinada manera, no pueden contrariar su conducta y asilarse en el pacto para justificar la contradicción. Ello atenta contra sus propios actos y el principio de la buena fe.

PALABRAS CLAVE: Pacta Sunt Servanda - Buena Fe - Interpretación - Contratos - Actos Propios.

Abstract: The binding force of the contract obliges the contracting parties to respect the pact, conferring upon it, when it has been validly celebrated, the character of a law. In addition, the contracting parties are obliged to execute the contract in good faith and abide by, without prejudice to the agreement, everything that emanates from the nature of the obligation or that by law or custom belongs to it. And, if in the practical execution of the contract, as a rule of authentic interpretation of the contract, the contractors acted in a certain way, they cannot contradict their conduct and be isolated in the pact

* Profesora Auxiliar Derecho Civil, Universidad del Desarrollo.

to justify the contradiction. This goes against their own acts and the principle of good faith.

Keywords: Pacta Sunt Servanda - Good Faith - Interpretation - Contracts - Own Acts.

I. EL *PACTA SUNT SERVANDA* Y LA BUENA FE OBJETIVA COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL CONTRATO

Nuestro *Código Civil* contempla el principio de la fuerza obligatoria del contrato en el artículo 1545, conforme al cual,

“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes...”
“y no encontró una palabra más apropiada para explicar la fuerza obligatoria que asimilarla con una ley, con lo cual el legislador moderno no podía dejar a un lado una fórmula que con tanta exactitud expresaba el efecto obligatorio del contrato.”¹

Este efecto obligatorio ha sido fundado en diversas y variadas concepciones divergentes², sin perjuicio de lo cual, valga citar al profesor Rodríguez Grez, quien con tanto acierto explica su naturaleza jurídica diciendo:

“el contrato obliga porque es una creación convencional (con todo lo que ello significa en lo relativo a la norma de derecho positivo que le da validez y al área en que puede ser generado), que implica una limitación voluntaria de la libertad de los sujetos que concurren a generarlo, y cuyo fin último reside en la autocomposición de los intereses que estos últimos sustentan. De esta trilogía –convención, limitación voluntaria de la libertad y composición de intereses– surge el principio *pacta sunt servanda*, dotando al contrato de estabilidad, intangibilidad y certeza”³.

Ahora bien, una vez celebrado el contrato, y en virtud de su fuerza obligatoria, este obliga, a quienes consintieron en él, no solo respecto de aquello que las partes previeron al momento de celebrarlo sino que, y tal como reza el artículo 1546, “a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

¹ CLARO SOLAR (1937), p. 470.

² Tal como lo expone LÓPEZ SANTA MARÍA (2005), p. 277 y ss., el fundamento de la fuerza obligatoria de los contratos es uno de los temas más espinudos de la contratación. Se ubica a horcajadas del Derecho y de la Filosofía. En el texto, se explican las diversas concepciones que existen sobre el particular.

³ RODRÍGUEZ (2008).

De ahí, pues, no es casualidad que nuestro legislador haya consagrado el principio de la fuerza obligatoria del contrato en el artículo 1545, para que, a continuación, y a renglón seguido, consagre el principio general de la buena fe en el artículo 1546, en términos tales de establecer, el primero, que: “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes...” y, el segundo, que estos

“deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

De esta forma, nuestro legislador premeditadamente relacionó estas dos importantes instituciones de la contratación y normó el vínculo obligacional cuando este tiene por fuente la convención, la que, para encontrarse “válidamente celebrada” –en los términos del artículo 1545–, debe cumplir los requisitos de validez de todo acto jurídico, previstos en el artículo 1445 del *Código Civil*.

La buena fe objetiva, como la ha llamado la doctrina, en contraposición a la buena fe creencia o subjetiva, es, en consecuencia, un elemento integrante del pacto válidamente suscrito, sin perjuicio de lo cual la doctrina también ha dicho que es

“un principio general del derecho que se proyecta en las más variadas disciplinas jurídicas... y que sirve de asidero al principio de la probidad procesal, coarta, en el campo de los negocios, la competencia desleal; sustenta la inadmisibilidad de la pretensión incoherente con el hecho o conducta anterior, venire contra factum proprium non valet...⁴ y sirve para interpretar, calificar el contrato o deducir deberes implícitos”⁵.

II. LA BUENA FE Y LO CONVENIDO EN LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO Y EN SU EJECUCIÓN

Nuestro *Código Civil*, siguiendo al código francés, estableció un sistema subjetivo de interpretación de los contratos en el artículo 1560, conforme al cual: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”

Conocer *claramente* la intención de las partes de un contrato no es tarea fácil y, sobre todo, se hace complejo el escenario cuando existe duda respecto de la coincidencia entre la voluntad real y la declarada, de modo tal

⁴ LÓPEZ SANTA MARÍA (2005), p. 398.

⁵ CORRAL (2006), p. 211

que es posible afirmar que, en la mayoría de los casos, el intérprete deberá recurrir a las demás reglas de interpretación contenidas entre el artículo 1561 y ss. del *Código Civil* para desentrañar el verdadero sentido y alcance que le dieron las partes al contrato suscrito.

Dentro de estas reglas, la doctrina y jurisprudencia han destacado la denominada regla de interpretación auténtica, prevista en el inciso 3° del artículo 1564 del *Código Civil*, y que señala que las cláusulas de un contrato pueden interpretarse “por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra” la cual también nosotros destacamos por sobre las demás.

Claro Solar, citando a Giorgi, expresa:

“la interpretación auténtica es la reina de todas las interpretaciones y no hay que creer a aquellos tratadistas que rechazan esta especie de interpretación en materia contractual. Tal error nace de la mala aplicación de un principio muy verdadero, el cual dice que después de concluido el contrato ninguna de las partes tiene libertad para modificar a su capricho la voluntad ya declarada e interpretarlo a su guisa. Pero este principio no es, ciertamente, atacado, si las dos partes se ponen de acuerdo para interpretar su voluntad (...). En la hermenéutica de los contratos, la inteligencia, el sentido que le dan los contratantes es el faro más seguro para conocer la voluntad”.⁶

La Excma. Corte Suprema, en el mismo sentido, ha decidido:

“la regla del inciso 3° del artículo 1564 es de importancia principalmente en la interpretación de los contratos que contienen obligaciones de dar o hacer, ya que nada puede indicar con más acierto la voluntad de las partes en esta materia que la ejecución llevada a cabo por ellas mismas de las cosas que, con arreglo a lo pactado, estaban obligadas a dar o hacer”⁷.

Ahora bien, sin perjuicio de que nuestro *Código*, al fijar las normas de interpretación de los contratos, no contiene ninguna disposición como aquella contenida, por ejemplo, en el *Código Civil* italiano, y que sea un verdadero correlato del artículo 1546, lo cierto es que la interpretación de buena fe indudablemente forma parte del proceso interpretativo⁸. Mientras en Italia la ley expresamente dispone, en el artículo 1366 del *Código Civil*, que “Il contratto deve essere interpretato secondo buona fede”⁹, en Chile no existe ninguna disposición similar.

No obstante lo anterior, en nuestro país, siguiendo al profesor Ducci Claro, ha de entenderse:

⁶ CLARO SOLAR (1921), p. 20.

⁷ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas citado por ROSENDE (1986), p. 111.

⁸ DUCCI (1977), p. 205.

⁹ El contrato debe interpretarse según la buena fe.

“si el contrato debe cumplirse de buena fe, mal podría en su interpretación abandonarse este concepto, ya que la forma en que el contrato sea interpretado va a determinar su forma de cumplimiento. Hay una correlación tan estrecha entre la interpretación, que fija el contenido y alcance del contrato, y su cumplimiento, que está determinado por ese contenido y alcance, que es imposible configurar un cumplimiento de buena fe sin una interpretación en que ella haya sido considerada”.

Y agrega, citando a Fueyo Laneri:

“En las reglas de interpretación de los contratos, en nuestra sistema reglado y en el de otros códigos semejantes, encontramos normas que llevan a una dirección paralela a la del cumplimiento de buena fe y contribuyen a su reiteración. Por de pronto, la común intención de los contratantes, que investiga la interpretación del contrato, sirve de base fundamental a su ejecución de buena fe, tal es su punto de partida necesario”¹⁰. “Si la labor del juez es determinar la intención de los contratantes, no puede existir un antecedente más indubitable y definitivo que el alcance que éstos libremente hayan dado a su convención. Aunque este elemento está señalado en el Código en forma aparentemente subsidiaria, es sin duda el criterio fundamental. Mal podría el juez, basándose en otros antecedentes, pretender descubrir una intención distinta de aquella que las propias partes han fijado en la práctica”¹¹.

Por consiguiente, en virtud de la fuerza obligatoria del contrato, la buena fe, y la regla de interpretación auténtica de los contratos, concluimos, preliminarmente, que las partes no solo están obligadas a cumplir con lo pactado sino, también, aquello que libremente modificaron durante su ejecución, de modo tal que el intérprete, al momento de desentrañar cuál es la intención de los contratantes, no solo debe estarse el pacto mismo sino, también, a las conductas desplegadas por las partes durante su ejecución, la que, si es diversa a la pactada, pero asumida por ambas o por una de ellas con aprobación de la otra, será esta la que habrá de ser considerada para descubrir la verdadera intención de los contratantes.

III. LA COHERENCIA DE LA PROPIA CONDUCTA

Y SU RELACIÓN CON EL *PACTA SUNT SERVANDA* Y LA BUENA FE

Nuestro ordenamiento jurídico obliga a las personas a comportarse de una manera coherente sin que sea admisible ejercer una conducta contradictoria

¹⁰ DUCCI (1977), pp. 205-206, quien en lo pertinente cita a FUEYO (-), p. 95.

¹¹ CLARO SOLAR (1921), pp. 210-211.

por motivos de propia conveniencia y que vaya en desmedro de los derechos de otra. Si así se comporta un individuo, se debe negar efectos a la conducta contradictoria que se erige en contra de la buena fe.

De ahí, pues, celebrado que sea un contrato, en virtud de la fuerza obligatoria, las partes deben cumplir lo pactado, pudiendo, durante su ejecución, modificar aquello que originalmente se pactó, sin que sea lícito, asilándose en el pacto, contradecir los actos propios cuando durante la ejecución hubo un comportamiento diverso. Esta situación, como se verá, atenta contra la buena fe y fundamenta la aplicación de la doctrina o teoría de los actos propios.

Al respecto, Enneccerus señala:

“a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”¹².

La teoría de los actos propios, como lo señala el profesor Corral Talciani, admite varias formulaciones:

“venire contra factum proprium nulli conceditur; nemini liceo adversus sua facta venire; non concedit venire contra factum proprium; proprium factum nemo impugnare potest; adversus factum suum quis venire non potest; nemo potest contra factum proprium venire; nemo contra factum proprium potest”¹³,

pero que implican, todas ellas, la obligación de mantener una conducta coherente con el comportamiento anterior que ha creado en un sujeto de derecho una “razonable, objetiva y fundada confianza en que el derecho no será ejercido, o sólo lo será de una determinada manera”¹⁴.

Para ejemplificar lo antes señalado, un reciente fallo dictado por nuestra Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha decidido:

“...al haberse convenido obras anexas o accesorias que produjeron una modificación en el pacto originario, es razonable entender que, aún no expresándolo de modo explícito, quien las encargó ha asumido los efectos de esa decisión suya, del acto propio al que concurrió en forma voluntaria provocando la modificación contractual. En este sentido, debe recordarse que en nuestro ordenamiento encuentra acogida como principio constante, la doctrina de los actos propios, que reconoce sus

¹² ENNECCERUS y NIPPERDEY (-), p. 482.

¹³ CORRAL (2010a), p. 19.

¹⁴ DIEZ- PICAZZO (2007), p. 63.

primeros orígenes en el Derecho Romano, donde, pese a no haberse estructurado con los perfiles de homogeneidad y generalidad, propios de una norma jurídica, vertida inicialmente en la máxima 'venire contra factum proprium non valet', fue recogida más tarde en sus líneas esenciales por la codificación de Justiniano, en la que se intentó consagrarla como criterio de aplicación general, según se evidencia en el Digesto, que estableció una regla de acuerdo con la cual nadie puede cambiar su voluntad en perjuicio de otro¹⁵.

Como es posible observar, la problemática surge frente a la presencia de una conducta que incita, de manera razonable, a la creencia de que ella, en definitiva, se agotará en su dirección de origen, que no será opuesta. Frente a esto, la prohibición de ejercer un derecho en forma contradictoria con el comportamiento pasado, constituye sin duda una limitación al ejercicio de los derechos subjetivos.

Concretamente, la limitación está dada en virtud del principio de que los derechos deben ejercerse de buena fe. Un derecho no se ejerce de buena fe no solo cuando se aparta de la función económica o social que lo justifica sino que, también, cuando se ejerce de una manera o en circunstancias tales que lo hacen desleal. De ahí que los contratos deban también interpretarse de buena fe.

Para dar un ejemplo real de lo que se ha señalado, valga citar un caso comentado por el profesor Hugo Rosende Álvarez. Se trata de un conflicto jurídico que tuvo lugar entre las partes de un contrato de arrendamiento. Ellas pactaron que la duración del contrato sería de cinco años y que, al cabo de los tres primeros, una comisión integrada por un representante de cada parte o en caso de desacuerdo entre sus miembros, un tercero determinaría la renta por los siguientes dos años, fijándose como parámetro a considerar los valores de mercado. No habiendo acuerdo respecto de la fijación de la renta, no puede el arrendatario, asilándose en una cláusula como la expuesta, alegar el término del contrato fundado en que la comisión no habría llegado a acuerdo, si luego de expirado el plazo de los tres años, siguió pagando la renta original¹⁶. Su justificación pugna contra sus propios actos, debiendo, en consecuencia, pagarse la renta inicial hasta que la justicia resuelva el proceso de revisión.

En fin, nuestro ordenamiento jurídico no estableció una regulación normativa de la teoría de los actos propios, pero su acogida, cada vez más re-

¹⁵ Disponible en www.poderjudicial.cl, rol N° 2078-2015.

¹⁶ Este caso fue comentado por el profesor Hugo Rosende Álvarez en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXIII, septiembre-diciembre 1986, primera parte, también citado en nota 8, en la que concluye, sobre la base de la buena fe, la interpretación práctica del contrato y la doctrina de los actos propios, que el arrendatario, durante la vigencia del contrato, debe pagar la renta inicial no disputada y que cuando se resuelva en definitiva la revisión de la renta, ésta deberá solucionar la renta definitiva.

currente, se debe a que esta ha sido reconocida como una regla derivada del principio general de la buena fe, recogida por el artículo 1546 ya referido, y que impone a las partes contratantes un comportamiento coherente, leal y que repugne toda conducta incompatible con el obrar anterior.

“Si se observan los casos en que los autores y los tribunales han afirmado la vigencia del ‘venire contra factum proprium’, se puede advertir que en todos ellos está en juego la protección de la buena fe objetiva, es decir, del deber de no defraudar deslealmente la confianza que un tercero ha podido legítimamente depositar en un determinado estado de hecho provocado voluntariamente por las palabras o las actuaciones de una persona. Es la lesión injustificada de la buena fe la que proporciona una razón suficientemente fuerte para poner de cargo del que se contradice el riesgo de su inconsistencia”¹⁷.

IV. LA LICITUD E ILICITUD DE VOLVERSE

CONTRA LOS ACTOS PROPIOS.

REGLA GENERAL Y EXCEPCIONES EXISTENTES AL RESPECTO

No existe, ni puede existir, una prohibición absoluta de volverse en contra de los propios actos. El ser humano puede cambiar de parecer, de opinión o adoptar posiciones divergentes cuando descubre que las primeras son inconvenientes a sus propios intereses. Por ello, el Derecho no puede prohibir toda contradicción y obligar a los sujetos a actuar bajo una coherencia absoluta; las personas pueden cambiar y contradecir sus palabras.

De ahí que el famoso adagio *venire contra factum proprium non valet* no puede imponer una coherencia total a toda conducta, máxime si se considera que el ser humano, por el hecho de ser tal, está sujeto a cambios de parecer durante su existencia.

Por tal razón, el profesor Corral Talciani ha señalado:

“la ineficacia del cambio o de la conducta incoherente debe ser siempre una regla excepcional, que tenga una justificación proporcionada para limitar de este modo la libertad del pensamiento y de autonomía. La más importante de ellas es que justamente en virtud de dicha autonomía una persona pueda obligarse a cumplir un acto o contrato para con otra, sin que pueda luego retractarse o desdecirse de lo prometido. No se trata en estos casos de la aplicación de la regla de los actos propios, sino únicamente de la aplicación del principio de la autonomía privada y de la obligatoriedad del contrato o de la palabra jurídicamente com-

¹⁷ CORRAL (2010b), pp. 105-106.

prometida, aunque sea con manifestación tácita (aceptación de una herencia, renuncia de un derecho, etc.)¹⁸.

Para despejar los casos en que tiene lugar la teoría de los actos propios, nos referiremos a continuación a los requisitos copulativos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han creado para darle aplicación

1) *La ejecución de una conducta*

El *Diccionario de la lengua española* en su acepción primera nos indica que conducta es: *La manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones.*

No toda conducta es requisito para dar aplicación a la teoría de los actos propios, pues esta debe ponerse en movimiento dentro del marco de una situación jurídica, exigiéndose además que la conducta sea capaz de producir efectos jurídicos válidos, ser inequívoca y ser anterior a la pretensión.

Se pregunta, al efecto, Diez-Picazo: “¿Cuándo puede hablarse jurídicamente de una conducta?” y dice, citando a Betti,

“puede, en general hablarse de conducta cuando el ordenamiento jurídico valora es, no el acto en si mismo considerado, sino el acto o la serie de actos en cuanto son reveladores de un modo general de proceder o de comportarse, es decir, cuando revelan una determinada actitud o una determinada toma de posición de la persona respecto a algunos intereses vitales”¹⁹.

Y concluye que lo que se valora es la conducta observada por la persona que puede deducirse de uno o varios actos, pero que en su conjunto revelan un determinado modo de proceder.

2) *Posteriormente esta misma persona debe intentar ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, creando una situación litigiosa y formulando dentro de ella una determinada pretensión*²⁰

En términos generales, los cambios de parecer de un sujeto en una cierta situación jurídica no son suficiente fundamento de esta doctrina; lo que ella prohíbe son *aquellas pretensiones que son contradictorias con el sentido objetivo de una conducta anterior.*

El *Venire Cum Factum* implícitamente recoge el principio general y normativo de la buena fe, pues nadie puede en hechos de relevancia jurí-

¹⁸ CORRAL (2010b), p. 103.

¹⁹ DIEZ- PICAZZO (2007), p. 109.

²⁰ *Op. cit.*, p. 193

dica, con una afirmación posterior, desdecirse de una anterior. La agilidad del comercio jurídico necesariamente requiere que las partes en los actos o contratos cumplan su palabra y que, actúen, con honestidad.

La Excma. Corte Suprema, en autos caratulados Torres con Ponce, hace expresa aplicación a lo antes referido. Se demandó en estrados el cumplimiento de un contrato con indemnización de perjuicios, dando lugar a la demanda en primera instancia. Cabe hacer presente que los contratantes habían estipulado una cláusula compromisoria que disponía que en caso de conflicto, se someterían a la justicia arbitral, pero ello no era óbice para que cualquiera de las partes pudiera concurrir a un tribunal de jurisdicción común para hacer valer una pretensión determinada, quedando radicada la competencia en este último si la contraparte no oponía la excepción de compromiso, porque había de entenderse que con su abstención renunciaba tácitamente, a dicha defensa.

Es así como la Corte, en su considerando quinto, aplica la doctrina de los actos propios, y establece:

“en el deber de mantener en el ejercicio de un derecho, una conducta leal y honesta y, desde luego, es la inspiración del principio fundamental de que a nadie le está permitido aprovecharse de su propio dolo o fraude... Por consiguiente, si el demandado compareció al juicio oponiendo excepciones respecto al fondo de la acción deducida, presentando pruebas en la oportunidad procesal correspondiente y atacando después la sentencia mediante la interposición de los recursos que la ley le concede, sin haber planteado ni insinuado de modo alguno su intención de hacer cumplir la cláusula compromisoria del contrato, no le está permitido después de fallado el pleito contra sus intereses en primera instancia, pueda reclamar y sostener-sin ir contra sus propios actos-que su propósito es que el conflicto sea conocido por la justicia arbitral”²¹.

3. *La contradicción*

Este tercer elemento supone la contradicción entre la anterior conducta y la posterior pretensión litigiosa. Esta es, en rigor, que expresa contraposición o incompatibilidad entre dos conceptos. Se trata, en consecuencia, de actitudes incompatibles para los efectos, por un lado, de respetar una situación jurídica y, por el otro, impugnarla, reconocer un derecho y discutirlo, dar por extinguido un derecho y revivirlo.

“La conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya antes hemos señalado que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un

²¹ Fallo disponible en www.aucia.cl. Rol N° 3137-03.

litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí por donde la regla, según la cual, nadie puede ir contra sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas”²².

En este sentido, por ejemplo, la Excma. Corte Suprema, ha resuelto:

“...con arreglo a lo preceptuado en el mismo artículo 1683 del Código Civil, tampoco es dable aceptar –cualesquiera que fueren las justificaciones esgrimidas– que quien inste por la declaración de nulidad absoluta sea, precisamente, una de las partes que concurriera a la celebración e interviniera en el cumplimiento o ejecución del mismo acto que se quiere invalidar. Es ir en contra de actos propios atacar de nulidad un contrato cuando, quien así lo pretende, lo ha considerado válido o eficaz por largo tiempo y, más aún, se ha beneficiado con su imperio. En efecto, no puede admitirse que se invoque la nulidad cuando el acto se torna incómodo o ha dejado de reportar los beneficios iniciales, como quiera que es indudable-la convención sigue siendo la misma, Por otro lado, ha de recordarse que es imposible desvincular esta acción del juicio que le anteciediera-relativo al cobro de diferencias de gratificación-proceso en que el actual requirente, Madeco S.A., jamás planteó, siquiera dudas, acerca de la validez de las mencionadas estipulaciones. Una elemental congruencia impide aceptar que aquel que con su conducta procesal contribuyera a que un determinado punto litigioso quedara resuelto, pueda-luego- hacer afirmaciones que contradigan esa decisión. De este modo, queda de manifiesto que un comportamiento incoherente como el destacado sólo acaba vulnerando la buena fe que debe imperar en el adecuado y recto uso de las acciones o derechos estatuidos por la ley, buena fe que es el fundamento esencial de la teoría de los actos propios, recogida por nuestro legislador en el precepto ya invocado...”²³.

La contradicción debe producirse, entonces, entre la conducta anterior vinculante y la posterior pretensión. Así, la contradicción importa la ejecución de una conducta que, objetivamente considerada, no importa tanto como tal sino que la imprecisión de la misma produce una determinada representación en los demás. Además, la contradicción no es la pretensión en sí sino el resultado perseguido: la decisión final del juez que con la pretensión se pide. De ahí, pues, que la pretensión puede ser contradictoria en el pedir o en la causa de pedir.

²² DIEZ PICAZO (2014) citado por EKDAHL (1989), pp. 72-73.

²³ Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, rol N° 286-1998, de 5 de noviembre de 1998, caratulada “Empresa de Manufacturas de Cobre S.A. con Sindicatos 1 y 2 de la Empresa Manufacturas de Cobre S.A.”

4.- Los sujetos

La teoría que prohíbe ir en contra del acto propio requiere de la existencia de dos sujetos en la relación jurídica. El sujeto activo sería el titular de un derecho subjetivo que lo ejercita de determinada manera y con posterioridad y en el ejercicio de ese mismo derecho adopta una pretensión contraria con su conducta anterior. A su turno, el sujeto pasivo no es más que el destinatario de la pretensión y en consecuencia sujeto pasivo del derecho subjetivo que con al pretensión ha de ser ejercitado.

De lo anterior se sigue que, para la aplicación de la regla, resulta indispensable la identidad entre el sujeto de la conducta y el sujeto de la pretensión y que tanto la conducta como la pretensión sean realizadas por la misma persona o, bien, en el supuesto de haber sido realizadas por personas distintas deben ser imputables a una misma persona. Se observan dos situaciones: una persona haya ejecutado la conducta y posteriormente intentado una pretensión contraria o que tratándose de personas distintas la que tuvo un comportamiento y la que después pretendió, siendo los actos jurídicamente imputables a un solo sujeto.

Quien a través de sus actos crea una apariencia dentro de una relación jurídica, debe ser consecuente con dicha apariencia y, por lo tanto, el ordenamiento jurídico no puede desconocer el derecho legítimamente adquirido por el contratante de buena fe.

En fin, en una sentencia dictada en juicio arbitral de 28 de junio de 2002 por el árbitro arbitrador Raúl García Astaburuaga²⁴, a propósito de una demanda de cumplimiento forzado de contrato de publicidad por no habersele pagado la remuneración mensual fija que originalmente se había pactado, ni haberse dado aviso de su intención de ponerle término al contrato, solicitando el pago de todas las sumas que se le adeudaban al actor, el árbitro resolvió que si durante el transcurso de la relación contractual que ha ligado a las partes, la remuneración establecida originalmente en el contrato experimenta diversas modificaciones, tanto en su monto como, lo que resulta más significativo, en su modalidad, pasando de un régimen de remuneración fija global a otro basado en el pago de *comisión de agencia* por cada gestión publicitaria realizada por la demandante y que tal modificación ha sido conocida y aceptada por la demandante, según resulta posible inferir de la emisión, por parte de ella, de la correspondiente factura frente a cada *comisión de agencia* percibida, como, asimismo, del hecho de no haber ella formulado reclamación alguna en relación con tal modalidad remunerativa, no obstante el prolongado lapso en que ella se ha aplicado, constituyendo la demanda de autos la primera y única objeción al respecto, la reclamación re-

²⁴ Rol N° 279, disponible en www.camsantiago.cl

sulta de difícil conciliación con el comportamiento observado por la actora con antelación a su formulación, pues sabido es que nadie puede alegar un derecho antinómico con sus propios actos (*нено potest contra factum venire*), ni contradecir sus actitudes precedentes que sean jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, asumiendo una conducta incompatible con las observadas anteriormente.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N° 3602-2009 señaló que los requisitos de la doctrina de los actos propios son:

- i) “Una conducta jurídicamente relevante y eficaz por parte del sujeto, manifestada con anterioridad a aquella que, luego, pretende contradecir”; ii) “Una pretensión antagónica con el comportamiento precedente, exteriorizada mediante el ejercicio, por el mismo sujeto, de un derecho subjetivo, originándose con ello una situación litigiosa, debido a la contradicción de ambas conductas, con afectación del principio de la buena fe”; iii) “Perjuicio grave para terceros que han ajustado su proceder a la conducta anterior y que resultan afectados por el cambio posterior de ésta; y,” iv) “Identidad ente el sujeto que desarrolló la conducta original y el que, con posterioridad, pretende desconocerla, desplegando un comportamiento en sentido contrario”.

De ahí que, mediante la aplicación de la doctrina de los actos propios y los presupuestos antes citados, haya resuelto que si una persona vende a otra un inmueble en un precio determinado sin cuestionar el precio y tiempo después se la recompra a su mismo comprador en un precio similar, no puede demandar el primer vendedor y segundo comprador la nulidad del contrato por lesión enorme por cuanto esa actitud es contradictoria con la conducta adoptada en la oportunidad anterior, sin razones que justificaran su decisión²⁵.

V. CONCLUSIONES

1. Las partes contratantes pueden modificar aquello convenido originalmente en el contrato, ya sea mediante una voluntad expresa, o un comportamiento distinto a lo estipulado, aceptado por ambas partes o efectuado por una de ellas con aprobación de la otra, o sin protesta de esta última, todo lo cual debe ser respetado por los contratantes.
2. Si ambas partes actúan de una determinada manera, distinta a lo que reza el contrato o, bien, solo una de ellas lo hace de este modo, pero con la aprobación de la otra, se integrará al contrato la conducta pos-

²⁵ En el mismo sentido, véase fallo dictado por la Excm. Corte Suprema en causa rol N° 5978-2010

- terior que voluntariamente hayan desplegado las partes en virtud del principio de la buena fe.
3. En la interpretación de un contrato, habiendo discrepancia entre la voluntad declarada y la ejecución práctica realizada, deberá preferirse esta última para determinar cuál fue la intención de los contratantes al limitar su voluntad que se manifiesta claramente del modo en que ellas lo han entendido.
 4. Sin perjuicio de que no existe una norma expresa que prohíba el ir en contra de los actos propios, de una relación armónica de las normas previstas en los artículos 1545, 1546 y 1564, todos del *Código Civil*, podemos concluir que nuestra jurisprudencia, acertadamente, ha aplicado la doctrina de los actos propios para negar valor jurídico a conductas contradictorias e incoherentes que vulneran la buena fe objetiva integrante del pacto válidamente suscrito.

BIBLIOGRAFÍA

- CLARO SOLAR, Luis (1921): *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado* (Santiago, -): Tomo XII.
- CLARO SOLAR, Luis (1937): *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado* (Santiago, -): Tomo XI.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2006): "La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno. La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno", en Iñigo DE LA MAZA (ed.), *Temas de contratos* (Santiago, Cuadernos de Análisis Jurídicos, Colección de Derecho Privado, U. Diego Portales).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2010a): "La raíz histórica del adagio '*venire contra factum proprium non valet*'" en *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de los Andes*, N° 18.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2010b): "La doctrina de los actos propios en el Derecho de Familia Chileno, *Venire contra factum proprium*. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios, en *Cuadernos de Extensión Jurídica Universidad de Los Andes*, N° 18.
- DIEZ PICAZO, Luis (2014): *La doctrina de los actos propios. Estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo* (Santiago, Aranzadi).
- DIEZ- PICAZZO, Luis (2007): *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción. Teoría del contrato* (6ª ed., Santiago, Cizur Menor, Thomson Civitas)
- DUCCI CLARO, Carlos (1977): *Interpretación Jurídica en general y en la dogmática chilena* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- EKDAHL ESCOBAR, María Fernanda (1989): *La doctrina de los actos propios* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

- ENNECCERUS, Ludwig y Hans Karl NIPPERDEY, (1981): *Tratado de Derecho Civil Alemán, Parte General*, t. I, vol. II.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (2005): *Los Contratos, Parte General* (Cuarta Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (2005): *Los Contratos, Parte General* (Cuarta Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo II.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2008): "Pacta Sunt Servanda", en *Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo*, N° 18: pp. 107-187.
- ROSENDE ÁLVAREZ, Hugo (1986): "Algunas Consideraciones sobre la Interpretación del Contrato", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, N°3 Tomo LXXXIII: pp. 97-122.